

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 000435 00

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la sala de casación Civil de la honorable corte Suprema de Justicia mediante proveído de abril 5 del año en curso, resolviendo que este despacho es el competente para asumir el conocimiento de la actual demanda de expropiación al que se le asignará como consecutivo el número de la referencia,

Así las cosas, procedente del juzgado Primero civil del circuito de Zipaquirá Cundinamarca, el proceso 2019 00443 en consideración a que perdió su competencia en aplicación de lo dispuesto en los artículos 16 y 28 del código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: En aplicación de lo dispuesto en el articulado antes enunciado, se asume el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Con base en la norma referida, dado que la pérdida de competencia por parte del juzgado homologo, se produjo por factor funcional - competencia territorial, lo actuado conservará plena validez.

TERCERO: Obre en autos la documental obrante a folios 135 a 139 de la ubicación 1 (*demanda virtual*) que da cuenta de la notificación fallida al aquí demandado BOBILLIER ROJAS Y CIA. S EN C. EN LIQUIDACION.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la imposibilidad de notificar al demandado y atendiendo la petición obrante a folio 133 (*ubic. 01*), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena su emplazamiento en la forma y términos de que trata el anterior precepto.

Por secretaria, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10° del decreto legislativo 806 de 2020, realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

CUARTO: Se agrega a los autos la consignación del valor establecido en el avalúo aportado del inmueble a expropiarse, allegada a folios 129 a 131 (*ubic 1 – demanda virtual*).

Dado lo anterior, **por secretaria ofíciase** al despacho homologo a efecto de que se sirva realizar la conversión del depósito judicial por la suma de 3.557.630.

QUINTO: Atendiendo la petición vista en ubicación 5 (*demanda virtual*), y al cumplirse los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que al poder conferido por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** hace el abogado **JHON ALEXANDER CHAPARRO BENAVIDES**.

En cuanto al poder conferido a la abogada OLGA ISABEL GUARIN GRACIA, previo a resolverse sobre tal, se insta a la libelista a efecto de que se sirva allegar nuevamente el poder conferido, dirigido a este despacho judicial.

Por último, y en lo que respeta a la renuncia a poder allegado por CRISTIAN CAMILO PRIETO DUCUARA, el despacho no se pronunciará al respecto, pues el abogado no se encuentra reconocido al interior del infolio.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef743ea360f42ee018b861de9b184ce793da319fbe467b6bfe1f4ec58bbf369**

Documento generado en 12/05/2021 04:07:07 PM